

MUNICIPALIDAD DE LINCE
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 "COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA"
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

Jacqueline M. Seminario Estrada
 JACQUELINE M. SEMINARIO ESTRADA
 Secretario General

FECHA: 30 JUL 2014 HORA:

CALLES LA TUNAS N° 257- URB LA
 L12 - LA MOLINA



0000340924 2

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2014-MDL/GM
 Expediente N° 002691-2014
 Lince, 18 JUL 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002691-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIANA LOURDES PRINCIPE ARNAEZ**, con domicilio ubicado en Calles Las Tunas N° 257 Urbanización La Fontana – Distrito de La Molina; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 08 de julio de 2014, la señora LILIANA LOURDES PRINCIPE ARNAEZ, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 024-2014-MDL-GDU/SIU;

Que, el administrado argumenta que el sustento jurídico expone manifiestos errores de interpretación normativa y hechos, toda vez que la emisión de una Resolución no implica un desplazamiento del juzgamiento hacia otra autoridad, y es que el proceso pendiente que se ventila en el Juzgado de la Molina y Cieneguilla (Expediente N° 00414-2013-43-1807-JM-CI-01), el juez mantendrá sus prerrogativas incólumes a fin de resolver lo pretendido en el proceso incoado, por lo que no se observa que la independencia del juez pueda ser mermada por la Municipalidad al emitirse la Resolución que apruebe la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones;

Que, debe entenderse que el avocamiento indebido quedaría configurada únicamente en caso que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la medida cautelar de no innovar, o sobre la causa que se ventila en el Juzgado de la Molina y Cieneguilla (Expediente N° 00414-2013-43-1807-JM-CI-01), no siendo ni lo uno ni lo otro, no corresponde la inhibición;

Que, asimismo, la administrada señala que no se reúne los tres requisitos o triple identidad indispensable (sujeto, hechos y fundamentos) no coligen entre aquellos expuestos en la cusa que se ventila en el referido juzgado, siendo los petitorios, partes y fundamentos de ambos, absolutamente distintos, por lo que la Resolución de Conformidad de Obra no deja sin efecto la Resolución judicial (medida cautelar de no innovar) no modifica su contenido ni retarda su ejecución, por lo que no debe considerarse que con la emisión de la citada Resolución se esta configurando el avocamiento al conocimiento de causa pendiente del órgano jurisdiccional;

Que, la autoridad administrativa para determinar su inhibición debe cumplir con los requisitos señalados en la Ley N° 27444 que son: a) Solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas y que exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, no presentándose en ambos casos (proceso judicial y procedimiento administrativo) siendo petitorios, partes y fundamentos de ambos absolutamente;

Que, por último, la medida cautelar de no innovar señala que no se realice ningún acto de disposición sobre el inmueble inscrito en la Partida N° 11053546, la misma que fue anotada con la finalidad de evitar actos de disposición, entendiéndose por aquellos como la transferencia de dominio, es decir, actos jurídicos como compraventa, donación, permuta, anticipo de legítima, entre otros, por tanto no puede considerarse como acto de disposición la conformidad de obra que en todo caso, revalorizará el bien inmueble sobre el que recae la medida cautelar, elevando el valor en el mercado;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el



Villa el salvador, 07 de febrero de 2014
 1 salvador,



MUNICIPALIDAD DE LINCE

EL PRESENTE DOCUMENTO ES

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

JACQUELINE M. SEMINARIO ESTRADA

Secretario General

FECHA: 03 JUL 2014 HORA: _____

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002691-2014

Lince, 18 JUL 2014

RECEIVED
18 JUL 2014

término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 08 de julio de 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio (...);"

Que, según lo señalado por el Informe N° 386-2014-MDL/OAJ, señala que según lo dispuesto por los numerales 64.1 y 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 27444, establece que si en la tramitación de un procedimiento administrativo se toma conocimiento que en sede jurisdiccional se viene tramitando una cuestión litigiosa entre dos administrados que precisen ser esclarecidos previamente al pronunciamiento administrativo, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición sólo si estima que existe una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos;

Que, por su parte, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: "... Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendiente ante el órgano jurisdiccional...". Asimismo, el artículo 13° señala que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio...";

Que, la apreciación conjunta de estas normas permite desprender entonces en el hecho de evitar que la Administración pueda avocarse a decidir directa o indirectamente sobre asuntos que son objeto de conocimiento de los órganos en Sede Jurisdiccional, debido a que una práctica como esta no solo implicaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que además, implicaría una vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se ven afectados por actos de la administración pública que desconocen los alcances del litigio en trámite, actuando en contra de los intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que los dilucide;

Que, asimismo es de tenerse en cuenta que la Constitución Política del Perú, en su inciso 2) del artículo 139° establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; asimismo, el en su artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las



MUNICIPALIDAD DE LINCE
EL PRESENTE DOCUMENTO ES
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A SU SUJETO,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE
JACQUELINE M. SEMINARIO ESTRADA
Secretario General
FECHA: 30 JUL 2014 HORA: _____

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002691-2014
Lince, 18 JUL 2014

decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, la determinación de la inhibición se cumple cuando se cumplen con las siguientes condiciones: 1) La necesidad objetiva de obtener un pronunciamiento judicial previo, toda vez que al encontrarse el presente caso mediante Resolución UNO del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla (Expediente N° 00414-2013-43-1807-JM-CI-01), se concedió el señor Michael Christopher Principe Laines medida cautelar fuera proceso a fin que no se realice ningún acto de disposición sobre el inmueble inscrito en la Partida respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 110535546 Rubro: Gravámenes y Cargas del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por lo que se requiere que el órgano jurisdiccional se pronuncie previamente para determinar el levantamiento de la medida cautelar señalada a fin que se pueda proceder a continuar con el procedimiento administrativo en esta Corporación Edil, y 2) Identidad de sujeto, hecho y fundamento, en este contexto, para que proceda la inhibición de una autoridad se debe estar tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa suscitada entre dos administrados sobre determinados relaciones de derecho privado que requieren un pronunciamiento previo al administrativo. Respecto a este punto es menester precisar que los fundamentos de las pretensiones en el proceso judicial se refieren a nulidad de actos jurídicos, sin embargo cabe acotar que existe una medida cautelar de *No Innovar* respecto al inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 1800 – Distrito de Lince; siendo la solicitud de la administrada materia de un procedimiento administrativo de conformidad de obra respecto a la Partida señalada;

Que, por lo expuesto, se advierte con meridiana claridad a fin que esta administración pueda pronunciarse respecto a su solicitud, el órgano jurisdiccional competente deberá levantar dicha Medida Cautelar en el Rubro: Gravámenes y Cargas. Por lo que la norma bajo análisis faculta a la administración para que ésta evalúe la posibilidad de inhibirse en la tramitación de un procedimiento administrativo, siempre que estime que existe una estricta identidad de los aspectos referidos, Resolución UNO del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla (Expediente N° 00414-2013-43-1807-JM-CI-01), se concedió el señor Michael Christopher Principe Laines, medida cautelar fuera proceso respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 110535546 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima;

Que, por las consideraciones antes expuestas, esta Corporación Edil se ratifica en la Resolución de Inhibición de la Subgerencia de Infraestructura Urbana para seguir conociendo el procedimiento administrativo de Conformidad de Obra, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio que se viene tramitando ante el Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla (Expediente N° 00414-2013-43-1807-JM-CI-01), respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 110535546 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; debiendo levantarse la medida cautelar de *No Innovar* en la Partida mencionada, de conformidad con el artículo 4° y 13° del TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto por los numerales 64.1 y 64.2 del artículo 64° de la Ley N° 27444.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 403-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **LILIANA LOURDES PRINCIPE ARNAEZ**, contra la Resolución Subgerencial N° 024-2014-MDL-GDU/SIU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002691-2014
Lince, 18 JUL 2014



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana, y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
[Signature]
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Cefe Municipal

POS. 024 1 0

MUNICIPALIDAD DE LINCE
EL PRESENTE DOCUMENTO ES
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA
[Signature]
JACQUELINE M. SEMINARIO ESTRADA
Secretario General
FECHA: 30 JUL 2014 HORA: